ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO
OFICINA DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL Y PLANIFICACIÓN INTERNA
DIVISIÓN DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN DE SISTEMAS

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6828

Fecha Radicación: 24 de junio de 2004
Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado

Por: _____
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA LEY DE INVERSIÓN EN LA INDUSTRIA PUERTORRIQUEÑA
MO-MER-253

Equipo De Trabajo
José A. Reyes Rivera- Gerente
Leyla M. Carreras Rodríguez- Analista de sistemas y Procedimientos

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA LEY DE INVERSIÓN EN LA INDUSTRIA PUERTORRIQUEÑA
MO-MER-253

INDICE

I.	Exposición de Motivos	1
II.	Titulo	1
III.	Base Legal	1
IV.	Declaración de Política Publica	1
V.	Interpretación de Términos	2
VI.	Aplicabilidad	4
VII.	Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña	4
VIII.	Política Preferencial	7
IX.	Solicitud de Por Ciento de Preferencia	12
X.	Revisión de Resolución de la Junta	13
XI.	Disposiciones Relativas a la Agencias	13
XII.	Disposiciones Transitorias	14
XIII.	Penalidades	14
XIV.	Cláusula de Salvedad	14
XV.	Cláusula Derogatoria	15
XVI	Enmienda	15
XVII.	Vigencia	15

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA LEY DE INVERSIÓN EN LA INDUSTRIA PUERTORRIQUEÑA
MO-MER-253

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Compañía de Fomento Industrial, a cargo del desenvolvimiento industrial de Puerto Rico como parte integrante del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, propulsor del desarrollo económico de nuestra Isla, ha diseñado diversos programas dirigidos a lograr que el producto puertorriqueño pueda desarrollarse y crecer dentro de los procesos económicos y la dinámica del mercado tanto local como internacional.

Por tal razón, al aprobarse la "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña" del 8 de enero de 2004 como un mecanismo para que los productos locales puedan tener una participación efectiva en el mercado de compras gubernamentales, y estimular la creación de empleos y la inversión local, se asigna a la Compañía de Fomento Industrial la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña.

II. TITULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Administración de la Ley de Inversión en la Industria Puertorriqueña. (MO-MER-253)

III. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de la siguientes disposiciones legales:

A. La Ley Núm. 14 del 8 de enero de 2004, conocida como la Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña,

B. Ley Núm. 188 del 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico,

C. El Reglamento Interno de la Compañía Fomento Industrial de Puerto Rico del 7 enero de 1958 (By-Laws), según enmendado.

IV. DECLARACIÓN DE POLÍTICA PUBLICA

Será política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respaldar el crecimiento desarrollo y fortalecimiento de la industria puertorriqueña, incluyendo la manufactura, distribución, ensamblaje y envasado de productos, mediante todos los mecanismos disponibles y viables dentro de los parámetros constitucionales, gubernamentales y económicos disponibles, en aras de lograr la máxima creación de empleos para el país.

A. Objetivos

1. Garantizar la mayor participación posible de los productores puertorriqueños de bienes y servicios en las compras gubernamentales, para apoyar la formación y expansión de empresas de capital local, propiciar la creación de más y mejores empleos, y lograr el desarrollo económico de Puerto Rico;

2. Proveer las estructuras y los mecanismos necesarios para que una mayor cantidad de productos locales pueda accesar el mercado gubernamental; y

3. Provocar niveles de eficiencia aceptables en los procedimientos de compras identificado aquellos productos locales, cuyo rendimiento en términos de calidad y creación de empleos para el País sea mayor, logrando así el desarrollo de industrias estratégicas, para el beneficio a corto, mediano y largo plazo de la economía puertorriqueña.

V. INTERPRETACIÓN DE TERMINOS

A. Agencia – se entenderá como toda instrumentalidad, departamento, dependencia, municipio o corporación pública adscrita al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. Agente Establecido en Puerto Rico – se entenderá como persona, natural o jurídica, establecida en Puerto Rico para la distribución y venta de artículos. Sus actividades incluyen, entre otras, la promoción, almacenaje y reparación de productos en y fuera de garantía. El Agente Establecido en Puerto Rico deberá mantener un mínimo de cinco (5) empleos relacionados a dichas actividades durante el termino de la preferencia bajo este Reglamento.

C. Artículos – significa mercadería, provisiones, suministros, materiales y equipo. En el campo de la informática y productos relacionados, se entenderá como el producto integrado, incluyendo tanto equipo físico como su programación.

D. Combustible – se entenderá como el combustible que se usa en Puerto Rico para generar energía eléctrica, tal como el combustóleo residual y destilado liviano. Además, aquellos combustibles que se usan en los barcos, tales como diesel marino y otros destilados que propulsen el movimiento de sus naves. Los cuales no se considerarán para los beneficios de Ley 14 del 8 de enero de 2004.

E. Compañía – para efectos de este Reglamento, se entenderá como la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

F. Compra – se entenderá como el medio que utilizan la Agencias para adquirir el un artículo o servicio, ya sea en subasta formal, informal, mercado abierto, contrato o procedimiento especial.

G. Ensamblado en Puerto Rico – significa aquel producto armado en Puerto Rico, que sin constituir producto de Puerto Rico, ha sido sometido a un proceso que amerite se trate como un proceso de manufactura en Puerto Rico debido a su naturaleza, complejidad, inversión técnica y el número de empleos directos que genera para Puerto Rico. Además, deberá mantener un mínimo de cinco (5)

genera para Puerto Rico. Además, deberá mantener un mínimo de cinco (5) empleos relacionados al proceso y cumplir con todas las obligaciones y requerimientos de Ley para su legítima operación.

H. **Envasado en Puerto Rico** – significa aquel producto final que ha sido sometido a un proceso en Puerto Rico de introducción en recipientes adecuados para su distribución final sin que se ejerza ninguna acción significativa que lo altere. Este proceso deberá requerir que se mantenga en Puerto Rico una unidad industrial o empresa con la maquinaria y equipo apropiado para ejercer dicho proceso. Además, deberá mantener un mínimo de cinco (5) empleos relacionados al proceso y cumplir con todas las obligaciones y requerimientos de ley para su legítima operación.

I. **Industria Puertorriqueña** – para efectos de este Reglamento, se entenderá como toda entidad o empresa de manufactura, ensamblado, envasado, o distribución de artículos con operaciones establecidos en Puerto Rico.

J. **Junta** – para efectos de este Reglamento, se entenderá como la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña creada por la Ley 14 del 8 de enero de 2004 conocida como la Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña.

K. **Junta Reguladora**- significa la Junta Reguladora creada por la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para prescribir los patrones o especificaciones, y modelos de artículos que adquieren las Agencias.

L. **Ley** – para efectos de este Reglamento, se entenderá como la Ley Núm. 14 del 8 de enero de 2004, conocida como la Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña.

M. **Materia Prima** – material principal utilizado para la elaboración del producto.

N. **Operaciones Sustanciales en Puerto Rico** – significa aquellas operaciones que lleve a cabo una empresa en Puerto Rico que, a juicio de la Junta, y a base de su naturaleza, complejidad, inversión y número de empleos que generan en Puerto Rico, representan una contribución sustancial a la economía de la Isla. Para propósitos de determinar si una empresa tiene operaciones sustanciales en Puerto Rico se tomarán en consideración operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico por personas relacionadas a dicha empresa, según se define dicho término en la Sección 123 (a) (3) del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", Ley Número 120 de 30 de octubre de 1994, según enmendada.

O. **Operaciones de Investigación y Desarrollo en Puerto Rico** – se entenderá como aquellas operaciones que lleve a cabo una empresa en Puerto Rico con el propósito de descubrir, perfeccionar, desarrollar o mejorar productos o procesos industriales o de informática y que, a juicio de la Junta, a base de su naturaleza, complejidad, inversión y tecnología envuelta, amerite se considere como un artículo manufacturado en Puerto Rico para la concesión del por ciento de preferencia bajo este Reglamento. Toda actividad que cualifique para el crédito concedido por la Sección 41 del "Código de Rentas Internas Federal", y que se lleve a cabo en Puerto Rico constituirá una operación de investigación y desarrollo en Puerto Rico. Para propósitos de determinar si una empresa conduce operaciones de

investigación y desarrollo en Puerto Rico, se tomarán en consideración operaciones de este tipo llevadas a cabo en Puerto Rico por personas relacionadas con dicha empresa, según se define dicho término en la Sección 1231 (a) (3) del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", Ley Número 120 de 30 de octubre de 1994, según enmendada.

P. **Producto de Puerto Rico**– es aquel artículo extraído o producido en Puerto Rico, después de una operación que, a juicio de la Junta, amerite que se trate como un proceso de manufactura debido a su naturaleza y complejidad, la transformación de materia prima, en artículos de comercio cuya transformación se pueda llevar a cabo mediante la subcontratación de todo o parte del proceso de manufactura en Puerto Rico, inversión, magnitud, tecnología envuelta, empleos directos que genera, localización, valor añadido en Puerto Rico, no sea menor del treinta y cinco (35%) por ciento y cualquier otro beneficio que la operación representa para el bienestar de Puerto Rico. Se podrán considerar, además, aquellos artículos manufacturados por empresas que mantengan un empleo promedio en Puerto Rico de mil (1,000) personas o más, con productos manufacturados por dicha empresa o afiliadas a las mismas que manufacturen en Puerto Rico uno o más de los componentes esenciales y en cantidades suficientes del producto que a juicio de la Junta, amerite se considere el producto final como "producto de Puerto Rico".

Incluye, todos aquellos productos que se obtienen mediante el ejercicio de la agricultura y de las industrias pecuarias en todas sus ramas en Puerto Rico y todos los productos derivados de cualquiera de las referidas actividades, bien sean acabados de cosechar o en cualquier forma de elaboración o conservación.

VI. APLICABILIDAD

Este Reglamento será de aplicación a toda persona, natural o jurídica, que interese participar en los procesos de compras gubernamentales, ya sea en subasta formal, subasta informal, mercado abierto, contrato o procedimiento especial, y que solicita se le reconozca el beneficio de preferencia siguiendo el procedimiento aquí establecido. Aplicará además, a todos los departamentos, agencias, instrumentalidades, municipios y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas y sus subsidiarias.

VII. JUNTA DE INVERSIÓN EN LA INDUSTRIA PUERTORRIQUEÑA

La Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004 crea la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña, adscrita a la Compañía con el propósito de facilitar la aplicación de la Ley.

A. Composición

La Junta estará compuesta por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, quien fungirá como su Presidente, el Administrador de la Administración de Servicios Generales, el Secretario del Departamento de Agricultura, o los representantes que éstos designen, y dos miembros adicionales designados por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico que ostenten experiencia en la industria local

pero que no tengan interés directo o indirecto en cualquier industria o empresa que solicite los beneficios bajo este Reglamento. Éstos últimos servirán por un término de cuatro (4) años.

De surgir una vacante, el(la) Gobernador(a) nombrará un miembro suplente, el cual servirá el remanente del término del miembro al que sustituye.

En los casos en que uno de los Jefes de Agencia designen en un representante para participar en la Junta, este último no tendrá facultad para delegar en otras personas la representación que ellos ostentan. De no poder asistir a las sesiones de la Junta, el representante designado deberá así notificarlo al Jefe de la Agencia a quien representa para que éste designe un nuevo representante.

B. Reuniones

La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes. El Presidente convocará las reuniones ordinarias e informará la agenda.

Cualquier miembro, de la Junta podrá solicitar que se convoque una reunión extraordinaria. En ésta, la Junta podrá tomar decisiones respecto a asuntos específicos de urgencia mediante referéndum entre sus miembros, las que se ratificarán en la próxima reunión oficial.

C. Quórum

Tres (3) miembros de la Junta constituirán el quórum y las decisiones se tomarán por la mayoría de los presentes. Los representantes de Jefes de Agencias contarán para quórum y tendrán voz y voto cuando actúen en representación del miembro en propiedad.

D. Dietas

Los miembros que no sean empleados o funcionarios públicos podrán cobrar cien ($100.00) dólares de dieta por cada día de reunión a la cual asistan o por cada día en que realicen gestiones oficiales de la Junta de conformidad a la Ley y los reglamentos aplicables.

E. Facultades de la Junta

La Junta tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

1. adoptar un sello oficial, y todas sus órdenes, comunicaciones, citaciones y decisiones, tendrán la presunción de regularidad cuando se expidan con dicho sello y serán reconocidas como documentos oficiales;

2. preparar un plan estratégico basado en la realidad económica imperante y tomando en consideración la apremiante necesidad del País de inducir el crecimiento de la industria puertorriqueña y crear la mayor cantidad de empleos posibles. Este plan será presentado anualmente al (la) Gobernador(a) con copia a la Asamblea Legislativa e incluirá los logros alcanzados y los objetivos establecidos;

3. preparar un plan de promoción y mercadeo de los beneficios de la Ley, así como establecer convenios de colaboración con organizaciones privadas;

4. preparar un módulo en formato electrónico y accesible vía Internet de las especificaciones, modelos de mercadería, provisiones, suministros, materiales de artículos de industrias puertorriqueñas o agentes establecidos en Puerto Rico, que a su juicio cumplan con los criterios necesarios para su utilización por las Agencias;

5. asignar parámetros de inversión en armonía a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento y velar por que estos se basen primordialmente en la creación y retención de empleos y el desarrollo económico y tecnológico de la industrias puertorriqueñas;

6. iniciar investigaciones y recomendar acciones en cualquier caso en el cual entienda que los términos, condiciones e instrucciones generales del proceso de compras de la Agencia eliminan a industrias puertorriqueñas, aunque no haya mediado petición de revisión formal al respecto de parte interesada;

7. aprobar la reglamentación necesaria para su funcionamiento y para cumplir los propósitos de la Ley , la cual tendrá fuerza de ley y estará sujeta a las disposiciones de rigor;

8. producir un banco de estadística sobre el progreso de la Ley y los beneficiados por ésta;

9. revisar cada cinco (5) años los parámetros de inversión y, de ser necesario, recomendar al (la) Gobernador(a) nuevos parámetros para presentación a la Asamblea Legislativa; y

10. coordinar con la Junta Reguladora para que en la preparación y revisión de las especificaciones modelos se tomen en consideración la disponibilidad y habilidad de la industria en Puerto Rico para producir, ensamblar, envasar o distribuir el producto.

F. Secretario Ejecutivo de la Junta

La Junta designará un Secretario (a) Ejecutivo (a), en quien delegará las funciones ministeriales que estime apropiadas, incluyendo:

1. custodiar toda la información contenida en los libros, expedientes y documentos de la Junta;

2. mantener registro, despachar y custodiar toda la correspondencia de la Junta;

3. velar por la tramitación adecuada de los documentos de la Junta;

4. certificar los documentos de la Junta;

5. citar a los miembros de la Junta a las reuniones e informar la agenda;

6. supervisar el personal administrativo de apoyo de la Junta;

7. representar a la Junta cuando ésta lo ordene;

8. completar etapas de los procedimientos para acelerar los trámites ante la Junta y garantizar los derechos de los peticionarios;

G. Personal de Apoyo y Presupuesto

La Junta estará provista del personal y equipo necesarios para facilitar sus operaciones. La Asamblea Legislativa asignará a la Compañía de Fomento Industrial los fondos para llevar a cabo las funciones, facultades y poderes que le encomienda la Ley para el funcionamiento de la Junta.

La Compañía de Fomento Industrial podrá designar administrativamente el personal, y los fondos que sean necesarios para cumplir con las encomiendas de la Ley.

VIII. POLÍTICA PREFERENCIAL

En toda compra que efectúen las Agencias se adquirirán artículos producidos ensamblados, envasados, o distribuidos en Puerto Rico, siempre que estos artículos cumplan con las especificaciones, términos y condiciones del proceso de compra establecido por la Agencia y que, luego de aplicado el parámetro de inversión, sea el más bajo.

Los productos de Puerto Rico serán asignados con un parámetro de inversión con el propósito de dar un margen de beneficio a aquellos productos que en mayor grado benefician el desarrollo industrial y económico del País, redundan en la creación o retención de fuentes de empleo y ocasionan incremento en la economía.

Se entenderá que el parámetro de inversión se asignará única y exclusivamente al artículo para el cual se solicitó y no a la persona, natural o jurídica, que lo solicite. Por lo que no puede utilizarse para otros productos.

A. Por Ciento de Preferencia

La Junta asignará el parámetro de inversión de acuerdo a la clasificación del artículo y este no excederá del quince (15%) por ciento. La clasificación tomará en consideración, entre otros, el valor añadido en Puerto Rico, el número de empleos directos, la nómina local, las operaciones de investigación y desarrollo en Puerto Rico y el país de origen de los materiales utilizados. El por ciento de preferencia asignado tendrá una vigencia de dieciocho (18) meses.

Los artículos se clasificarán de la siguiente forma:

1. Artículos distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, hasta un dos (2%) por ciento;

2. Artículos envasados en Puerto Rico, hasta un tres (3%) por ciento;

3. Artículos ensamblados en Puerto Rico, hasta un cuatro (4%) por ciento; y

4. Productos de Puerto Rico, hasta un diez (10%) por ciento.

B. Criterios de Evaluación

La Junta determinará el parámetro de Inversión tomando en consideración los siguientes criterios:

a. valor añadido en Puerto Rico (no menor del 35%);

b. número de empleos directos creados:

   1. Empleos Directos - aquellos que se relacionan directamente con el proceso de manufactura, ensamblado o envasado; y

   2. Empleos Indirectos - aquellos no relacionados directamente al proceso de manufactura, ensamblado o envasado, sino como consecuencia de las actividades comerciales o administrativas relacionadas con el producto;

c. nómina de producción y administrativa;

d. inversión privada en el producto;

e. equipo e instalaciones (que se utilicen en el proceso y cumplan con los requerimientos de ley);

f. situación del mercado;

g. materia prima y su procedencia;

h. ventas anuales (unidades y valor);

i. margen de beneficios: beneficios que ofrece el producto relacionados a la salud, economía, mejoramiento social o cualquier otro que pueda ser demostrado;

j. estados financieros;

k. cumplimiento con responsabilidad contributiva aplicable;

l. responsabilidad con legislación y permisología ambiental aplicable al tipo de la industria;

m. cumplimiento de condiciones o garantías sobre el producto;

n. situación fiscal del Gobierno;

o. otras ayudas o incentivos gubernamentales ya concedidos al producto; y

p. cualquier otro factor que la Junta entienda necesario para la evaluación.

C. Orden de Preferencia

Los por cientos asignados seguirán el siguiente orden de preferencia:

1. producidos, ensamblados o envasados en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en Puerto Rico;

2. producidos en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en los Estados Unidos;

3. producidos en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en el extranjero;

4. ensamblados o envasados en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en los Estados Unidos;

5. ensamblados o envasados en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en el extranjero;

6. producidos o ensamblados en los Estados Unidos, distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico; y

7. producidos o ensamblados en el extranjero, distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico.

D. Listas de Preferencia

La Junta publicará una lista o registro de los parámetros de inversión otorgados asignándole a los productos un número de control, e incluirá la descripción y el por ciento asignado. La lista se publicará una vez al año con suplementos mensuales de productos añadidos, eliminados o preferencias enmendadas y se enviará a las Agencias.

E. Uso del Por Ciento de Preferencia

Las personas que obtengan un por ciento de preferencia para un producto presentarán la resolución de la Junta con los pliegos de licitación o documentos relacionados a su participación en el proceso de compra de la Agencia. Esta última deberá reconocerle el por ciento de preferencia asignado y restará a lo cotizado la cantidad que resulte al aplicar el por ciento al precio cotizado, previo a determinar el postor más bajo.

Lo anterior no alterará los criterios de cumplimiento que exijan las Agencias y Juntas de Subastas en cuanto a los requisitos, especificaciones, términos y condiciones.

Las empresas sólo pueden obtener el por ciento de preferencia otorgado por la Junta para un mismo producto en una sola de las categorías para las que éste es concedido, entiéndase manufactura, ensamblaje, envasado o distribución. Si una empresa tiene, por ejemplo, un por ciento concedido por manufactura para algunos

productos y otro por ciento de preferencia por distribución para otros productos, no podrá sumar los por cientos al momento de reclamar su preferencia en su participación en el proceso de compra de la Agencia.

F. Cesión del Por Ciento de Preferencia

La empresa que haya obtenido el por ciento de preferencia por concepto de manufactura para alguno de sus productos podrá cederlo a sus agentes establecidos en Puerto Rico mediante una carta notarizada en la que indique expresamente que le está cediendo a cada agente el por ciento de preferencia otorgado por la Junta para dicho producto. La carta notarizada deberá incluir:

1. nombre, dirección física y postal, y teléfono del agente establecido en Puerto Rico a quien se le cede el por ciento de preferencia;

2. nombre, dirección física y postal, y teléfono del manufacturero que cede su por ciento de preferencia;

3. proceso de compra para el que se le está cediendo el por ciento de preferencia (número de subasta, solicitud de cotizaciones, entre otros) y el nombre de la Agencia;

4. productos para los que se cede el por ciento de preferencia;

5. copia de la resolución de la Junta en la que se otorga el por ciento de preferencia;

6. nombre y firma del representante autorizado de la empresa manufacturera a ceder su por ciento de preferencia; y

7. nombre y firma del representante autorizado del agente establecido en Puerto Rico aceptando la cesión del por ciento de preferencia.

El agente establecido en Puerto Rico que interese participar en algún proceso de compras gubernamental con el por ciento de preferencia cedido, deberá radicar ante la Junta una solicitud acompañada de la carta notarizada. El Secretario Ejecutivo de la Junta recibirá la solicitud, revisará que esta cumpla con las disposiciones de Ley y este Reglamento. El Secretario Ejecutivo sellará con el sello oficial de la Junta la carta notarizada certificando que dicho agente establecido en Puerto Rico está autorizado a participar en el proceso de compra con el por ciento cedido. La carta notarizada sellada por la Junta formará parte de los documentos sometidos por el agente establecido en Puerto Rico para participar en el proceso de compra de la Agencia.

G. Preferencia adicional o extraordinaria:

No obstante los límites establecidos, en casos extraordinarios y productos agrícolas, la Junta podrá conceder hasta un cinco (5%) por ciento de preferencia adicional.

Se considerarán casos extraordinarios:

1. inversión y empleo adicional a crearse;
2. productos elaborados con materia prima local;
3. procesos en Puerto Rico que presentan una creación y retención de empleos;
4. naturaleza prioritaria de la industria;
5. efecto de la preferencia en el desarrollo del mercado para el producto;
6. resultado de subastas en los últimos tres (3) años;
7. costos de producción del producto en Puerto Rico y en otras jurisdicciones;
8. demanda local y si podría sustituir importaciones;
9. aportaciones al fisco de la empresa;
10. nómina anual en proporción a la producción, considerando el número de empleos, y salario promedio;
11. aumento en el por ciento actual de preferencia como factor determinante para el desarrollo de la empresa; y
12. valor añadido (al mismo producto) por otras empresas en Puerto Rico;
13. empleos creados por la subcontratación con otras empresas.

Solicitud de Aumento

Cualquier persona, natural o jurídica, cuyo producto o artículo esté incluido en las listas de preferencia podrá solicitar aumento del por ciento de preferencia sujeto a lo establecido en este reglamento.

H. Aplicación de Por Ciento de Preferencia

En toda compra de una Agencia se adquirirán los artículos producidos, ensamblados o envasados en Puerto Rico o distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, siempre que éstos cumplan con las especificaciones, términos y condiciones establecidos en el proceso de compra y que su precio, luego de aplicar, el por ciento de preferencia asignado, sea el más bajo.

Si luego de aplicado el por ciento de preferencia los artículos quedan en igualdad de condiciones, la adjudicación se hará en el siguiente orden:

1. productos de Puerto Rico;
2. productos de Estados Unidos; o

3. productos de cualquier otro país.

IX. SOLICITUD DE POR CIENTO DE PREFERENCIA

Toda persona, natural o jurídica, interesada en que se le asigne un por ciento de preferencia a su producto podrá solicitar orientación y adquirir una solicitud a través de la Oficina de Mercadeo de la Compañía. La solicitud de por ciento de preferencia deberá ser completada en todas sus partes y radicada ante el Secretario Ejecutivo de la Junta, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, acompañada de toda la documentación requerida. La Junta no tomará en consideración solicitudes incompletas.

A. Evaluación de la Solicitud de Preferencia

La solicitud será evaluada por la unidad administrativa de la Junta adscrita a la Compañía. Esta evaluación incluirá revisión de la información contenida en la solicitud y la evaluación de los documentos incluidos con ésta. Además, se hará una visita a las facilidades del solicitante para verificar que cumpla con los requisitos establecidos por la Junta para la adjudicación del por ciento de preferencia. La unidad administrativa emitirá un informe de su visita y recomendará a la Junta el por ciento de preferencia que se deba adjudicar, si alguno, dentro de los treinta (30) días laborables de radicada la solicitud.

La Junta evaluará la recomendación de la unidad administrativa y decidirá sobre la solicitud dentro de los siguientes noventa (90) días calendario a su presentación. La Junta podrá, dentro de este termino, realizar las visitas al solicitante que entienda necesarias para la evaluación y adjudicación del por ciento de preferencia. La determinación de la Junta se hará por medio de resolución escrita, en la cual se indicará el por ciento adjudicado, si alguno, y al producto al que se le adjudica o las razones para la denegación del por ciento de preferencia. La resolución será notificada al solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la certificación por el Secretario Ejecutivo de la Junta.

B. Renovación de Por Ciento de Preferencia

Los interesados en continuar disfrutando del por ciento de preferencia asignado por un periodo adicional al que le fue otorgado, deberán solicitar y justificar la renovación noventa (90) días antes de la fecha de expiración.

C. Solicitud de Enmienda a Por Ciento de Preferencia

Las solicitudes de enmienda al por ciento de preferencia adjudicado deberán cumplir con el proceso de solicitud aquí indicado y deberán ser presentadas dentro de los 10 días calendarios del término de vigencia del por ciento originalmente adjudicado.

X. REVISIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA JUNTA

Cualquier solicitante afectado por una determinación de la Junta podrá solicitar la reconsideración de la resolución de la Junta dentro de los diez (10) días de la notificación de la Junta de su resolución. Además, la Junta a iniciativa propia podrá comenzar el proceso de reconsideración de su resolución de adjudicación de por ciento de preferencia si adviene en conocimiento de que algún recipiente del por ciento de preferencia ha incurrido en infracciones a la Ley o este Reglamento.

La solicitud de reconsideración a la Junta será presentada al Secretario Ejecutivo de la Junta y deberá estar debidamente fundamentada, especificar el remedio solicitado y estar juramentada por el solicitante, o su representante autorizado, consignando dirección y número de teléfono.

La Junta deberá emitir una determinación por escrito sobre la solicitud de reconsideración presentada dentro de los quince(15) días de recibo de la solicitud. La determinación de la Junta será notificada al solicitante. De resultar adversamente afectado, el solicitante podrá recurrir a la solicitud de una revisión de la determinación final de la Junta según las disposiciones contenidas en el Reglamento de Procedimiento Adjudicativo (MA-ADM-130) de la Compañía.

A. Delegación de Asuntos Procesales

La Junta podrá delegar en el Secretario (a) Ejecutivo (a) o en un Oficial Examinador designado por ésta todos los asuntos procesales de la solicitud de reconsideración. El Secretario Ejecutivo u Oficial Examinador efectuará una evaluación de la solicitud y emitirá un informe a la Junta, en el cual incluirá sus recomendaciones. La Junta tendrá discreción para adoptar o rechazar las recomendaciones y emitir su determinación final.

B. Desestimación o Disposición sumaria

La Junta podrá desestimar o disponer sumariamente, a iniciativa propia, o a solicitud de parte, la solicitud de reconsideración, cuando de las alegaciones no surja violación alguna a la Ley, a este Reglamento, o si entiende que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio o cuando entienda que la reclamación se ha tornado académica.

XI. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS AGENCIAS

Las Agencias tendrán las siguientes responsabilidades:

A. certificar mensualmente a la Junta las subastas adjudicadas incluyendo las especificaciones de los productos adquiridos y la preferencia otorgada, si alguna. Dichas certificaciones estarán disponibles a los interesados en revisarlas en la Agencia pertinente; y

B. velar que en la preparación de las especificaciones de compra de artículos se tome en consideración la disponibilidad de artículos que provean las industrias puertorriqueñas y en las especificaciones, términos, condiciones e instrucciones de subastas, cuando así sea el caso, no se eliminen de las licitación estos artículos.

Toda compra bajo las disposiciones de la Ley estará sujeta a una estricta supervisión y seguimiento por la Junta para así asegurar el fiel cumplimiento de la Ley. La Junta podrá investigar cualquier alegación sobre el incumplimiento de las representaciones, términos y condiciones para la compra. Además, la Junta establecerá un sistema para recopilar datos que le permita determinar el cumplimiento efectivo de las disposiciones de la Ley.

Ningún funcionario o empleado que intervenga en los procedimientos de compras de las Agencias o en el proceso de solicitud de por ciento de preferencia ante la Junta podrá tener interés económico en los mismos. El incumplimiento de esta disposición dará a lugar una acción disciplinaria según la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la Ley de Personal del Servicio Público y la Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental.

En aquellos casos en que se contraten servicios, el contrato deberá contener una disposición de que se utilice, siempre que estén disponibles, productos de Puerto Rico al rendirse el servicio contratado.

XII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las listas de márgenes de preferencia o parámetros de inversión vigentes a la fecha de efectividad de la Ley continuarán con toda su fuerza y vigor hasta que sean enmendadas o derogadas por la Junta.

XIII. PENALIDADES

Toda persona, natural o jurídica, descalificada para participar en los procedimientos de compras y subastas gubernamentales a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 458 del 29 de diciembre de 2000, no será elegible para el beneficio de por ciento de preferencia bajo la Ley y este Reglamento. Además, el suministrar información falsa o incorrecta en cualquier etapa de solicitud y evaluación del por ciento de preferencia dará lugar a, desde la descalificación de la solicitud o la eliminación del por ciento de preferencia adjudicado, hasta la imposición de sanciones según dispuesto por la Ley. Todo esto cumpliendo con el debido proceso de ley.

La Junta podrá rebajar el por ciento de preferencia concedido a iniciativa propia o a solicitud de parte, previa vista a tal efecto, cuando varíen las circunstancias que motivaron la concesión del por ciento original.

La Junta podrá, a su discreción, imponer multas o sanciones administrativas a cualquier persona que cometa o trate de cometer, por sí o a nombre de otro, una violación a las disposiciones de la Ley y este Reglamento de acuerdo a los parámetros establecidos por la Ley.

XIV. CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional, esto no afectará las restantes disposiciones de éste, ni la aplicación del mismo.

XV. CLAUSULA DEROGATORIA

Por el presente queda derogado el Reglamento Número 6177 del 26 de julio de 2000, la Carta Circular FI-74 del 21 de febrero de 1974, así como toda practica, disposición, procedimiento, regla o resoluciones que regían la Junta de Preferencia para las Compras del Gobierno y cualquier otra que esté en conflicto con este Reglamento.

XVI. ENMIENDA

Este Reglamento podrá ser enmendado por la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña, según las disposiciones de la Ley Número 14 del 8 de enero de 2004.

XVII. VIGENCIA

Este Reglamento empezará a regir a la fecha de la certificación de aprobación de vigencia inmediata de la Gobernadora de Puerto Rico.

APROBADO POR LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE INVERSIONES EN LA INDUSTRIA PUERTORRIQUEÑA:

Dr. Hiram Ramírez Rangel
Presidente
Junta de Inversión en la
Industria Puertorriqueña

Fecha: 11-02-04

Sra. Carmen Edda Lugo Rodríguez
Miembro
Administración de Servicios Generales

Fecha: 12/02/04

Agro. Luis Rivero Cubano
Miembro
Departamento de Agricultura

Fecha: 12-02-04

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DE LA GOBERNADORA
LA FORTALEZA

CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, certifico por la presente que el interés público requiere la inmediata puesta en vigor del *Reglamento para la Administración de la Ley de Inversión en la Industria Puertorriqueña*, sin la dilación que supone la aplicación de las secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley Núm. 170, antes mencionada. La inmediata implantación del presente Reglamento resulta fundamental para la Compañía de Fomento Industrial, a fin de estimular la inversión en la industria puertorriqueña y con ello continuar el impulso del desarrollo económico y los empleos en Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 23 febrero de 2004.

JOSÉ M. IZQUIERDO ENCARNACIÓN
Gobernador Interino

FOMENTO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Compañía de Fomento Industrial

CERTIFICACION

Certificamos que la página de Internet de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico aún no está terminada. Por lo tanto, no hemos podido publicar en Internet el Reglamento para la Administración de la Ley de Inversión en la Industria Puertorriqueña.

No obstante, una vez terminada la construcción de nuestra página en Internet, publicaremos la misma.

Expedida hoy, 10 de junio de 2004.

Lcdo. José L. Ramírez
Director Ejecutivo, Interino
Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico

Viernes, 14 de mayo de 2004

ADOPCIÓN DE REGLAMENTO

CEE -SA-04-4903 Autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones

La Ley Núm. 14 del 8 de enero de 2004 para la inversión en la industria puertorriqueña adscribe la Junta de Inversión a la Compañía de Fomento Industrial para facilitar la política pública en lo relativo a la inversión gubernamental de bienes y servicios producidos localmente. De conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se notifica al público en general la intención de adopción del Reglamento para la Administración de la Ley de Inversión en la Industria Puertorriqueña. En este Reglamento se establecen las normas para garantizar la mayor participación posible de los productores puertorriqueños de bienes y servicios en las compras gubernamentales, para apoyar la formación y expansión de empresas de capital local, propiciar la creación de más y mejores empleos, y lograr el desarrollo económico de Puerto Rico; proveer las estructuras y los mecanismos necesarios para que una mayor cantidad de productos locales pueda acceder el Mercado gubernamental; y provocar niveles de eficiencia aceptables en los procedimientos de compras identificando aquellos productos locales, cuyo rendimiento en términos de calidad y creación de empleos para el País sea mayor.

El Reglamento estará disponible para su revisión en la Biblioteca localizada en el primer nivel del edificio de Fomento, Núm. 355, Avenida F.D. Roosevelt, en Hato Rey, Puerto Rico. El horario de trabajo de la Compañía es de 8:00 a.m. a 11:45 a.m. y de 12:45 p.m. a 4:30 p.m.

El público tendrá la oportunidad de enviar sus comentarios por escrito al Apartado 362350, San Juan, Puerto Rico 00936-2350, o a través de correo electrónico, a la dirección **hramirez@pridco.com.**, o podrá solicitar por escrito una vista dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio.

Hiram Ramírez Rangel
Director Ejecutivo

FOMENTO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Compañía de Fomento Industrial

U.S. justices: Iraqis must decide how to deal with pas

BY GINA HOLLAND
The Associated Press

WASHINGTON

Supreme Court Justices Sandra Day O'Connor and Anthony M. Kennedy said Thursday that Iraqis alone must determine the right way to mete out justice to the country's former leaders.

In an interview with The Associated Press, the justices also expressed concern about photographs of American soldiers mistreating Iraqi prisoners. They refused to comment directly about abuse allegations because any punishment of U.S. personnel might be appealed to the high court.

The justices were among a panel of international legal experts who met with 28 Iraqi judges in the Netherlands last week. The subject of detainee abuse did not come up, the justices said, but the way to handle deposed leader Saddam Hussein and other former Iraqi leaders did.

Saddam is being held by the United States in an undisclosed location. He is expected to be turned over to an Iraqi war-crimes tribunal to face charges that could include genocide and crimes against humanity.

The justices did not disclose specifics of what was discussed but said Iraqis alone should determine the appropriate punishment.

"The people of Iraq and certainly the judges there will have to come to grips in time with what to do about the former regime and leaders in it and whether some should be held criminally accountable for past crimes and, if so, where do you draw the line," O'Connor said.

"We don't have answers for that," she said, noting other wartorn countries have used such prosecutions as healing experiences.

Added Kennedy: "It's not for us to enter into that debate. There was some difference of opinion, but discussed in a very rational, balanced, reflective way."

Since the U.S. invasion, Iraq's courts have been rebuilt under the protection of coalition forces, but judges regularly are threatened and four have been killed. The justices said they were impressed by the Iraqi judges they met.

"You have to find small islands, small pockets of stability and reliability and build out from there," Kennedy said. "And it was apparent to us ... that these dedicated jurists represent a reliable source of stability, responsibility, respect for the law."

The conference included the most senior judge in Britain and the head of a U.N. war crimes tribunal. Most of the Iraqi judges at the meeting already preside over domestic courts, and some are potential candidates for seats on an Iraqi supreme court to be created under a new constitution.

The United States has set a June 30 deadline for restoring sovereignty to Iraqis. The justices said some courts already are funct ing in Iraq, but it is unclear what the final tem will look like.

On the issue of Iraqi inmate abuse at hands of U.S. military personnel, Kenn said the Iraqi judges "innately knew, inst tively knew how concerned we were. They knew that we can't really comment becaus are actually in the legal system where we review of military court-martials."

"They also knew we represent a process is open, that recognizes that human fallib is the reason we have democracy," he said.

The Supreme Court is considering t cases testing the president's power to American citizens and foreigners as "en combatants" and hold them in open-en military custody, without charges or trial.

The cases were argued at the court month before the publication of gra images of prisoner abuse at Baghdad's Ghraib prison. Those photographs seem undercut part of the Bush administrat argument that the executive branch shoul trusted, with limited court interference, i decisions about detainees.

Justice Ruth Bader Ginsburg had aske White House lawyer during court argum what an inmate was to do if he was being tured as part of interrogation. The law responded that the government does not torture.

The photographs are not part of the case. justices could still refer to them in a decisi

AP PHOTO

U.S. Supreme Court Justices Anthony Kennedy, center and Sandra Day O'Connor, right, and Iraqi judge Zuhar al-Mailky, left, sit prior to their press conference in The Hague on May 5.

APPROVAL OF REGULATIONS

CEE -SA-04-4903 Authorized by the State Elections Commission

In accordance to the Act Num. 14, known as the Puerto Rican Industry Investment Act of January 8, 2004, it is established that the Puerto Rican Industry Investment Board is ascribed to the Puerto Rico Industrial Development Company (PRIDCO) in order to facilitate the application of the Public Policy related to the investment by governmental agencies in local goods and services. In accordance to the dispositions of Act Num. 170 of August 12, 1988, as amended, known as the Uniform Administrative Procedures Act for the Commonwealth of Puerto Rico, it is notified to the general public the intention to approve the Regulations for the Administration of the Puerto Rican Industry Investment act. These Regulations establish the standards to guarantee a greater participation of the local industry in the purchase by government agencies of foods and services by Puerto Rican producers, to support the creation and expansion of local capital, for the creation of more and better jobs, for the Economic Development of Puerto Rico; provide the necessary structure and mechanisms to permit a greater quantity of local products access the governmental market; and to provide acceptable efficiency levels in the purchase procedures to identify added quality local products and jobs creation.

The document will be available for review in the PRIDCO Library, located on the first floor of the Fomento Building, 355 FD Roosevelt Avenue, Hato Rey, Puerto Rico. PRIDCOis office hours are from 8:00 a.m. to 11:45 a.m. and 12:45 p.m. to 4:30 p.m.

Interested parties may submit their comments, or request and oral hearing in writing, within 30 days following the publication of this notice, to the following address: PRIDCO, P.O. Box 362350, San Juan, Puerto Rico 00936-2350, or by e-mail to hramirez@pridco.com.

Hiram Ramírez-Rangel
Executive Director

PRIDCO
COMMONWEALTH OF PUERTO RICO
Puerto Rico Industrial Development Company

Newly released information offers insight into U.S. dealings with Nazi war criminals

BY SIOBHAN MCDONOUGH
The Associated Press

WASHINGTON

The U.S. government threw moral qualms to the wind in employing ex-Nazis after World War II, contend historians who examined a mountain of declassified papers released Thursday.

The government "dishonored the memory of the victims of the Holocaust and American soldiers who died," said Elizabeth Holtzman, member of a government-appointed group studying millions of pages of files from that era.

Reinhard Gehlen, for example, was recruited by the CIA after World War II because he was army intelligence chief for the Nazis on the Eastern Front, where most of the mass killings of Jews occurred. Gehlen was undoubtedly involved in the brutal interrogation of Russian prisoners of war, Holtzman said.

Gehlen was brought to America and then sent back to Germany to set up a major spy network for the United States. First, he worked for the CIA; later his operation became the West German intelligence service, and he was thought to have employed Nazi war criminals.

He is just one example of how the FBI and other U.S. agencies ignored the murky pas of alleged Nazi collaborators, many living the United States, because the governmer saw them as useful during the Cold Wa according to the records released at th National Archives.

Four historians who collaborated on book, "U.S. Intelligence and the Nazis," base on the newly released records, said a goo deal of information about the Holocaust wa available early to officials of the Office Strategic Services, the CIA's predecessor.

The book, also released Thursday, cite papers describing the systematic killing European Jews months before the Allies – in a December 1942 statement saying Naz Germany was carrying out a policy of mas extermination — acknowledged knowin about it.

In the summer of 1942, Josep Goldschmied, a Czech banker who fled to th United States, gave U.S. officials a 26-pag account of the German occupation, describ ing a shift in strategy from forced emigratio of Czech Jews to their annihilation.

The historians also found detaile accounts from an unknown source, writin from Lisbon in a series of letters starting i June 1942, asserting Germany "is systemati cally exterminating [European Jews]."